



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73001-4004-010-2023-00011-00

ACCIONANTE: WILLIAM LARA MORALES

ACCIONADA: EMSPUROVIRA E.S.P.

DECISIÓN: NIEGA POR HECHO SUPERADO

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **WILLIAM LARA MORALES**, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA “EMSPUROVIRA E.S.P.”**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que el día 4 de enero de 2023 radicó derecho de petición a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA “EMSPUROVIRA E.S.P.”, con el propósito de que le suministraran certificado laboral individual por cada contrato que suscribió con la mencionada empresa, desde el 10 de abril del año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2022, con indicación del número de contrato, el valor, la fecha de inicio y finalización, objeto, obligaciones e intensidad horaria; desprendibles de pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, con indicación del valor del pago mensual, descuentos de ley, valor recargos nocturnos, dominicales, festivos y horas extras; copia del manual de funciones vigente que tiene EMSPUROVIRA ESP; copia del acto administrativo por medio del cual se adoptó el manual de funciones de EMSPUROVIRA ESP.

Agregó que, su petición no ha sido resuelta dentro del término, lo cual consideró lo está afectando toda vez que cuando solicita trabajo le solicitan los certificados de experiencia laboral, por lo que solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada de respuesta clara, oportuna, coherente y de fondo al derecho de petición invocado.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 27 de enero de 2023, avocó conocimiento, ordenando correr traslado a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA “EMSPUROVIRA ESP”, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.



La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA “EMSPUROVIRA ESP”, suministró respuesta por intermedio de su Gerente EDNA MILENA LOZANO PERDOMO, quien indicó que los hechos su parcialmente ciertos, como quiera que efectivamente el señor WILLIAM LARA MORALES presentó derecho de petición ante dicha entidad, pero que el mismo ya fue resuelto, por lo que consideró en la presente acción de tutela no se presenta un perjuicio irremediable debiéndose despachar desfavorablemente la misma.

El señor WILLIAM LARA MORALES, el día 7 de febrero de 2023 informó vía telefónica al secretario del despacho que efectivamente recibió la respuesta enviada por la accionada el día 30 de enero de 2023 con los documentos adjuntos que el correo electrónico se relacionan.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado cuando dentro del trámite tutelar la entidad accionada da respuesta al accionante de manera clara, congruente y de fondo a la petición objeto de la acción de tutela?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].”

Hecho Superado

La Corte Constitucional lo ha definido de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³*

Caso Concreto

En el presente asunto resulta fácil entender que ante la imposibilidad de recurrir el accionante a otro medio alternativo para lograr la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA “EMSPUROVIRA ESP”**, se pronunciara sobre la petición radicada

² Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018

³ Sentencia T-077 de 2018



el 4 de enero de 2023, en la que solicitó le suministraran certificado laboral individual por cada contrato que suscribió con la mencionada empresa, desde el 10 de abril del año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2022, con indicación del número de contrato, el valor, la fecha de inicio y finalización, objeto, obligaciones e intensidad horaria; desprendibles de pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, con indicación del valor del pago mensual, descuentos de ley, valor recargos nocturnos, dominicales, festivos y horas extras; copia del manual de funciones vigente que tiene EMSPUROVIRA ESP; copia del acto administrativo por medio del cual se adoptó el manual de funciones de EMSPUROVIRA ESP.

No obstante, la Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA “EMSPUROVIRA ESP”**, en su contestación puso en conocimiento que mediante correo electrónico enviado el día 30 de enero de 2023, dio respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante, la cual fue enviada por correo electrónico a la dirección suministrada por el peticionario, lo que a su entender, formaliza una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la fecha cesó la posible vulneración del derecho que alega el señor **WILLIAM LARA MORALES**.

Teniendo en cuenta lo anterior y, la ratificación realizada por el accionante, quien informó que recibió respuesta a su derecho de petición conforme se allegó por parte de la accionada, es dable afirmar que, durante el trámite de la presente acción, cesó la vulneración de los derechos, en el entendido que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA “EMSPUROVIRA ESP”**, ha dado una respuesta clara precisa y de fondo a lo solicitado por el señor **LARA MORALES**, que no era otra cosa, que recibir la certificación de los contratos que suscribió con la accionada, los desprendibles de pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022, copia del manual de funciones de la entidad con el acto administrativo que lo aprobó.

Es preciso anotar que observados los documentos que fueron enviados al accionante, como fue informado por la empresa de servicios públicos y confirmado por el mismo señor **WILLIAM**, las certificaciones contienen los datos solicitados con excepción de la intensidad horaria, a lo cual la entidad argumentó que por tratarse de un contrato de prestación de servicios el contratista tenía autonomía para desempeñar la labor contratada en el horario que este indicara por lo que no podía establecer dicha información, situación que si bien es advertida por la parte actora, se convierte en una situación laboral ajena al derecho de petición, de la cual el accionante debe solicitar la aclaración correspondiente y/o adelantar el trámite por la vía administrativa o laboral administrativa, para que sea el Juez natural que a través de un proceso con plena garantía del debido proceda a determinar la naturaleza jurídica del contrato que suscribió el accionante con la accionada.

Es parcialmente acertada la argumentación de la parte accionada en el sentido de manifestar que la acción de tutela tiene carácter excepcional y transitorio, y que en el evento que se interponga sin el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, debe alegarse la posible configuración de un perjuicio irremediable, sin embargo esta decantado por la Corte Constitucional que tratándose del derecho fundamental de petición, las personas pueden acudir directamente a la acción de tutela, aclarando que para las discrepancias laborales por



regla general ocurre lo contrario, es decir la acción de tutela no es el mecanismo indicado para resolverlas.

Así las cosas, la petición de amparo que elevó el señor **WILLIAM LARA MORALES**, se encuentra satisfecha y por lo tanto, la presente acción carece de objeto por hecho superado; máxime que dentro del expediente obra la respuesta, como la constancia de su envío y la confirmación por parte del accionante de haber recibido la respuesta; circunstancia que modifica la situación que discute el petente en su acción de amparo.

En conclusión, no resulta procedente la tutela impetrada ni como mecanismo definitivo ni como mecanismo transitorio, negándose por ende lo pretendido por **WILLIAM LARA MORALES**, por cuanto el derecho de petición que reclama no se encuentra vulnerado, al materializarse la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo promovida por el señor **WILLIAM LARA MORALES**, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA "EMSPUROVIRA ESP**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **a93f769702c25c1bd9602e105d0f9756239fd7615c390fb0568b12c83190e493**

Documento generado en 07/02/2023 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>